

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3953-2021-OS/OR-MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 20 de diciembre del 2021

VISTOS:

El Expediente N° 202000116753 y el Informe Final de Instrucción N° 2962-2021-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 15 de noviembre de 2021, referidos a la supervisión al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos - Grifo, operado por la administrada, **CORPORACIÓN COMERCIAL MANU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, con Registro Único de Contribuyente RUC N° 20450791394 (en adelante la Administrada).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 02 de setiembre del 2020, se realizó la visita de supervisión al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos - Grifo, con Registro de Hidrocarburos N° **100398-050-180113**, operado por la empresa **CORPORACIÓN COMERCIAL MANU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, ubicado en **Carretera Colorado – Punkiri Chico Km. 33+560**, distrito de **Madre de Dios**, provincia de **Manu** y departamento de **Madre de Dios**, con la finalidad de efectuar la supervisión del cumplimiento de las condiciones relativas a las condiciones técnicas y/o de seguridad, levantándose el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio - Expediente N° 202000116753.
- 1.2. A través del Acta mencionada en el párrafo precedente se pone de conocimiento a la supervisada el incumplimiento a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el Artículo 36° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
- 1.3. La empresa fiscalizada no ha presentado descargos al Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio - Expediente N° 202000116753.
- 1.4. Con Informe de Instrucción N° 128-2021-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 25 de marzo de 2021, se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la **CORPORACIÓN COMERCIAL MANU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, por la comisión del siguiente incumplimiento normativo:
 - ***Al momento de la visita no se encontró los extintores visibles en el establecimiento, los mismos que se encontraban guardados en la oficina de ventas.***
- 1.5. Mediante Oficio N° 979-2021-OS/OR-MADRE DE DIOS de fecha 25 de marzo de 2021, notificado el 29 de marzo de 2021, se comunicó a la **CORPORACIÓN COMERCIAL MANU**

SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en Artículo 36° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado, la Administrada no ha presentado descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento, no obstante haber sido debidamente notificada.
- 1.7. Mediante Oficio N° 1215-2021-OS/OR MADRE DE DIOS, de fecha 15 de noviembre de 2021, se comunicó a la administrada **CORPORACIÓN COMERCIAL MANU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** el Informe Final de Instrucción N° 2962-2021-OS/OR MADRE DE DIOS; otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo. Al respecto la administrada no ha presentado descargo al Informe Final de Instrucción, pese al transcurso del tiempo y a encontrarse debidamente notificada.
- 1.8. Cabe precisar que, la Disposición Complementaria Transitoria Única del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, vigente a partir del 13 de junio de 2021, establece que **las actividades de fiscalización y los procedimientos administrativos actualmente en trámite se rigen, a partir de la siguiente etapa en que se encuentren, por las disposiciones procedimentales aprobadas en la presente resolución**, sin perjuicio de la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo de la normativa entonces vigente.

2. ANÁLISIS:

2.1 Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la **CORPORACIÓN COMERCIAL MANU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, titular del establecimiento ubicado en **Carretera Colorado – Punkiri Chico Km. 33+560**, distrito de **Madre de Dios**, provincia de **Manu** y departamento de **Madre de Dios**, con Registro de Hidrocarburos N° **100398-050-180113**, por incumplir las obligaciones normativas contenidas en el Artículo 36° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.

2.2 Análisis y resultado de la evaluación.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo, posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3953-2021-OS/OR MADRE DE DIOS

disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al jefe de Oficinas Regionales.

Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la Oficina Regional Madre de Dios.

En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la Administrada por la normatividad vigente.

El inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 en concordancia con el inciso c) del artículo 5° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, aprobado por Ley N° 26734, dispone que el Osinergmin tiene dentro de sus funciones la de supervisión que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas.

Conforme a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 054-93-EM, *“El presente Reglamento se aplicará a nivel nacional a las personas naturales y jurídicas, que realicen la comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos por intermedio de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, como son las "Estaciones de Servicio", "Puesto de Venta de Combustibles" también denominados como Grifos, "Consumidores Directos" y los "Almacenes rurales de combustibles en cilindros (...).”*

El artículo 36° del citado Decreto señala que: *“Toda Estación de Servicio y Puesto de Venta de Combustibles (Grifos) estará provisto de un mínimo de dos (2) extintores contraincendio, portátiles de once kilogramos (11 Kgs) a quince kilogramos (15 Kgs) impulsado por cartucho externo, cuyo agente extinguidor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación U.L. no menor a 20 A:80 BC), los que serán colocados en lugares visibles y de fácil acceso, y contarán con una cartilla que tenga las instrucciones para su uso. La inspección, mantenimiento y recarga de estos equipos se efectuará conforme lo indica la norma NFPA-10.”*

De lo actuado en la instrucción preliminar y lo recabado en la visita de supervisión de fecha 02 de setiembre del 2020, se ha constatado que el Grifo, con Registro de Hidrocarburos N° **100398-050-180113**, operado por la empresa **CORPORACIÓN COMERCIAL MANU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en el Artículo 36° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

Al respecto, en el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio - Expediente N° 202000116753, de fecha 02 de setiembre del 2020, se verificó lo siguiente¹:

- Al momento de la visita no se encontró los extintores visibles en el establecimiento, los mismos que se encontraban guardados en la oficina de ventas. En tal sentido, se habría configurado la conducta infractora de incumplir con las **normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendios (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, reservas de Agua, Extintores y/o demás)**.

Por tanto, en el presente caso, el Grifo supervisado no cumplió con sus obligaciones al efectuar sus operaciones, siendo que su incumplimiento afecta la finalidad preventiva de la norma y puede generar una posible afectación a los usuarios del servicio derivada de la situación de inseguridad que se genera.

Asimismo, debemos indicar que, de conformidad a lo señalado en el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de SFS de Osinergmin), **no son pasibles de subsanación**, los incumplimientos de obligaciones sujetos a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, esto debido a que, la empresa supervisada debe cumplir con un conjunto de obligaciones al efectuar sus operaciones (durante el proceso de transporte de combustible) siendo que su incumplimiento afecta la finalidad preventiva de la norma generando una situación de inseguridad.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En consecuencia, **considerando que la Administrada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma**, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.13.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria.

2.3 Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

¹ Conforme se advierte de las fotografías recabadas en la visita de supervisión, obrantes en el presente expediente.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3953-2021-OS/OR MADRE DE DIOS**

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*” correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la comisión de la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS Y BASE LEGAL	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE EN (UIT)
1	Al momento de la visita no se encontró los extintores visibles en el establecimiento, los mismos que se encontraban guardados en la oficina de ventas.	2.13.4 Artículo 36° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Los extintores no se encuentran colocados en un lugar visible y de fácil acceso. Sanción: 0.20 UIT	0.20

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la administrada **CORPORACIÓN COMERCIAL MANU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, con una multa de **veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 1** señalado en la presente Resolución.

Código de Infracción: 200011675301

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS**”

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

PAS” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3°. – **Información de la notificación.**

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la administrada **CORPORACIÓN COMERCIAL MANU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional -Madre de Dios (e)
Osinergmin